

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-36-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000153718 y 0330000154018, requiriendo:

*“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito tenga a bien, proporcionar la siguiente información estadística de los años 2016, 2017 y los meses que han transcurrido de la presente anualidad:*

*A. El número total de asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Penal.*

*B. Número total de asuntos que se resolvieron en Materia Penal.*

*C. De los asuntos resueltos:*

- 1. Cantidad de resolución (sic) que confirmaron las resoluciones recurridas.*
- 2. Cantidad de resoluciones que modificaron las resoluciones recurridas.*
- 3. Cantidad de resoluciones que ordenaron la reposición del procedimiento.*

*D. Número de asuntos que fueron devueltos a los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que éstos ordenaran la reposición de procedimiento.*

*Dicha información solicitada, es para efecto de continuar con un análisis que el suscrito se encuentra realizando respecto a la reposición de procedimientos en México; por lo cual le agradeceré que a la brevedad se sirva remitir la información solicitada para continuar con dicho análisis.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-J/0792/2018; además, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo del citado Acuerdo General acumuló las peticiones a dicho expediente (foja 11).

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2195/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes (foja 12).

**IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/FAOT/322/2018, el veintidós de agosto de este año, se informó (foja 13):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup> esta Secretaría General, en relación con lo solicitado en los puntos ‘A’ y ‘B’, proporciona tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que se reportan **9,757** asuntos que ingresaron a este Alto Tribunal, relacionados con la materia penal, de los cuales **6,263** se encuentran resueltos, dato que incluye, incluso, aquellos que fueron desechados por acuerdo inicial.*

*Por lo que ve a los datos cuantitativos relativos al sentido de las resoluciones (confirma, modifica o devuelve) a que se refieren los puntos ‘C’ y ‘D’, cabe señalar que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, no realiza*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

*estadísticas de asuntos resueltos con base en dichos criterios, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**.*

*Importa destacar que la información anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia<sup>3</sup>, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).”*

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo titulado “ANEXO DEL OF. SGA-OCJC-692-2018 sin promoventes”.

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2300/2018, remitió el expediente UT-J/0792/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-36-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1300-2018 el treinta y uno de agosto de este año.

---

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

<sup>3</sup> **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.’*

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Materia de análisis.** De los antecedentes se advierte que se pidió información estadística sobre asuntos en materia penal del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2016 al 14 de agosto de 2018 (fecha de las solicitudes), consistente en:

- A. Número de asuntos que ingresaron.
- B. Número de asuntos que se resolvieron.
- C. De los resueltos:
  - 1. Cantidad de resoluciones que confirmaron la resolución recurrida.
  - 2. Cantidad de resoluciones que modificaron la resolución recurrida.
  - 3. Cantidad de resoluciones que ordenaron la reposición del procedimiento.
- D. Número de asuntos que fueron devueltos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que ordenaran la reposición del procedimiento.

En cuanto a lo requerido en los incisos **A** y **B**, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición una tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con los datos relativos al consecutivo, tipo de asunto, expediente, fecha de recepción en la Oficialía, pertenencia, tema, acto reclamado, sentido de la resolución, fecha de resolución, Ministro y materia, en la que se reportan “9,757” asuntos en materia penal que ingresaron a este Alto

Tribunal en el periodo del que se requiere la información, respecto de los cuales precisa que “6,263” están resueltos y que ese dato incluye los que fueron desechados por acuerdo inicial.

Por lo anterior, se advierte que ha quedado atendida la solicitud en esos dos temas y la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que ha proporcionado la Secretaría General de Acuerdos, de ahí que lo requerido en los incisos A y B de las solicitudes, no será materia de análisis en esta resolución.

**III. Análisis.** En relación con la cantidad y sentido de las resoluciones (confirma, modifica o devuelve) de los asuntos en materia penal a que se hace referencia en los incisos C y D de las solicitudes, la Secretaría General de Acuerdos informó que no se genera estadística en los términos que expresamente requiere el solicitante, por lo que la información solicitada es inexistente.

Conforme a lo señalado, corresponde ahora determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Para dar solución a esa problemática, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>5</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

---

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información estadística sobre la cantidad de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, con la precisión del sentido de la resolución en cuanto a si confirma, modifica o repone el procedimiento del periodo 2016 a la fecha de la solicitud (14 de agosto de 2018), así como el número de asuntos devueltos a Tribunales Colegiados de Circuito para que éstos ordenen la reposición, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos informa que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la estadística de asuntos resueltos con la precisión que refieren las solicitudes que nos ocupan.

En ese sentido, conforme se ha sostenido en las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, por citar algunos ejemplos, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>6</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

---

<sup>6</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos (...)

artículo 70, fracción XXX,<sup>7</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>8</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

*“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil*

---

<sup>7</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**  
(...)

<sup>8</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)

*novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Debe tomarse en cuenta que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>9</sup> y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>11</sup>, así como el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas

<sup>9</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>10</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador con las características específicamente señaladas en la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento que registre la cantidad de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, con la precisión del sentido de las resoluciones en cuanto a que confirme o modifique la resolución u ordene la reposición del procedimiento, ya que en el modelo de estadística jurisdiccional que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico que responda a lo solicitado.

Finalmente, se debe señalar que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se está trabajando para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**